



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA NIT. 890.985.077-2
DEMANDADO	LUISA FERNANDA GOMEZ OSORIO C.C. 1.144.183.593
RADICADO	050014003017 20220025200
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte de la EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, quien informa que la señora LUISA FERNANDA GOMEZ OSORNO identificada con la cédula de ciudadanía 1144183593, se encuentra Retirada en el Plan Obligatorio de Salud POS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa OPECOM SAS NIT 900800336, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c34fc7f848a412d549c3d55363ed5757bb3e189737adcd57e9d2a9586f5c52**

Documento generado en 08/07/2022 01:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00255 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ ANGEL
Asunto	Se incorpora escrito allegado por la Policía Nacional

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional, en el que informa que el día 30 de junio de 2022, capturó el vehículo de placas HCS468, el cual fue dejado en los patios judiciales SIA (Servicio Integrados Automotriz S.A.S.), autorizado para este tipo de procedimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6239188504f6920cf13f264f9ce65695f8aea477afeb632db1e3fdd9b4b12d**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00260 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO Y CARLOS MARIO FRANCO MONTOYA
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las constancias de entrega de la comunicación personal enviada a los demandados.

Previo a tener legalmente notificados a los demandados JORGE ALBERTO CARDONA ACEVEDO Y CARLOS MARIO FRANCO MONTOYA, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente las copias de las notificaciones enviadas a los mencionados demandados, a fin de establecer si las mismas se surtieron en legal forma, lo anterior por cuanto no es posible visualizarse las notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd1a69d60d0e1dd457773fb0ca0ebe1153a99d620025e8957dbb71859c0d15**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-000309 00
Proceso	Verbal
Demandante	EZEQUIEL DE JESUS HOLGUIN CARO
Demandado	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
Asunto	Se incorpora citaciones personales enviadas, se autoriza notificación aviso y niega emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las citaciones personales enviadas a los demandados con la respectiva devolución.

Teniendo en cuenta el representante legal de la demandada TRANSPORTES VIGIA S.A.S. a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

En cuanto a la solicitud que hace la parte actora de emplazar al demandado ARNULFO VARGAS BUITRAGO, se le hace saber al libelista que el mismo ya fue emplazado en la providencia de junio 15 de 2022. Una vez vencido el termino de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designar curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5231734109825e71bf7a50c2982204f8caadb04ba8bf3f57f74be3fcb7604bb**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00330 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	JULIAN PEREZ BURGOS
Demandado	NATALIA ANDREA CASTAÑO MORALES
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544b8505159d249842c691ff4815f248045ea0090286b005a6496129307d715e

Documento generado en 08/07/2022 01:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00383 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ERIKA MARITZA GALEANO RENDON
Asunto	Decreta secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5256734 de propiedad de la demandada ERIKA MARITZA GALEANO RENDON, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5256734 de propiedad de la demandada ERIKA MARITZA GALEANO RENDON.

Comisiónese a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVIL MUNICIPAL, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para fijar la diligencia y de allanar en caso de que sea necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com.

Los linderos de los bienes inmuebles se deberán aportar al momento de la práctica de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a14558d87efe0743686724b5ed52814cb9853db4f11b432628742f6b33955a

Documento generado en 07/07/2022 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ERIKA MARITZA GALEANO RENDON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte demandante. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

7 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio siete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00383 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ERIKA MARITZA GALEANO RENDON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ERIKA MARITZA GALEANO RENDON, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte demandante, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ERIKA MARITZA GALEANO RENDON**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.332.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200, por concepto de gastos de registro; más las agencias en derecho por valor de \$1.332.000, para un total de **\$1.372.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1692f28e3701941918e65e17dc4ec908bc66944dbc6cb6ea7458f69d8765232e**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00411 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	BERNARDO LARROTA HOYOS
Asunto:	Se ordena oficiar Pagador

Teniendo en cuenta Lo solicitado por el pagador de la empresa MONTACHEM en escrito anterior, se ordena oficiar a mismo, a fin de informarle que el embargo comunicado por este Despacho mediante oficio 757 del 26 de mayo de 2022, a la fecha se encuentra vigente, por lo tanto, deberá consignar las retenciones realizadas al demandado en la cuenta de este Despacho conforme a lo ordenado.

Adviértasele una vez terminado el proceso por parte de este Despacho, se le comunicará sobre el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b3b8566c045af6cd8bef9f80ed5b09cb7188d114197f5525635a38e8b7baa674**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00453 00
Proceso	Orden Aprehesión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN FELIPE DUQUE GIRALDO
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Parquero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., en el que informa que el vehículo de placas HXW137 fue capturado por la Policía Nacional y dejado a disposición de ese parqueadero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267268fe9378503740549810dc7f7cb34063af2a6b1969e073ed5f0efebe58b6

Documento generado en 07/07/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio ocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00461 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JESUS ALONSO ALZATE SANCHEZ
Demandado	GERZAN LEANDRO RIVERA MURILLO
Asunto	Se incorpora respuesta oficio de remanentes

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali Tercero de Ejecución Civil Municipal, quien informa que se tiene en cuenta lo comunicado mediante oficio 781 de mayo 31 de 2022, por ser la primera comunicación que se recibe en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b99ebfa50d39ee9334e825efb6eabd68d41bc6bf4a8f871e69fce4000d70d3**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado LUÍS ENRIQUE RÍOS RICO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

8 de julio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio ocho de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2025-00519 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.
Demandado:	LUIS ENRIQUE RÍOS RICO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado LUÍS ENRIQUE RÍOS RICO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 como consta en la notificación enviada a la

dirección electrónica informada en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A., en contra de LUIS ENRIQUE RÍOS RICO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$50.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$50.000, para un total de las costas de **\$50.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75602c6975abde0a39b54ce383833af138e2a1ee3bd73c06a407c7668ffb37d**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00533 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DEPOSITOS MIRANDA S.A.S.
Demandado	MARIA CECILIA LONDOÑO LLANO Y JULIO CESAR SAENZ
Asunto	Se incorpora notificación y se ordena realizar nuevamente la misma

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado JULIO CESAR SAENZ.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al mencionado demandado, se advierte que en la misma se incurrió en un error al indicarse mal la fecha de la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado JULIO CESAR SAENZ, en los términos de ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

De otro lado, lo solicitado la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena compartir el link del expediente digital al correo electronico de la apoderada de la parte demandada, al igual que los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9b2ac881de24e7b5d4d401fe7de36b449d21a4f1693356d67712e0ee66627**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio siete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00534 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JORGE ALBERTO MONSALVE TABORDA
Causante	ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física del demandado ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO.

Teniendo en cuenta que el señor ALVARO JOSE SANCHEZ ANGULO, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, pero una vez venza el termino concedido en la citación, la cual se debe realizar en los términos del artículo 292 del C.G.P., concordante con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b8601f63ef963c50664d66ce3f171883dba0d1ccd9c716b8953e154d56a03e0

Documento generado en 07/07/2022 04:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220059800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR C.C. 71.791.146
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONFORME A LA LITERALIDAD DEL TITULO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR con C.C. 71.791.146 por los siguientes conceptos:

- a. Por saldo de capital la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L (\$91.844.217) sobre el pagare sin número, de fecha 10 de mayo de 2018. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ con T.P. 269.444 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00598
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af97e05bf856eac56ab3a5394c541569fa341ef1bf61702897dcb5c2035f426**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220059800
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR C.C. 71.791.146
ASUNTO	Oficia Transunion

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR con C.C. 71.791.146.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00598
Decreta medida

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45f58a6f43704e926f967b4f02ef744804e23cc8b196be2f2ff53e2149825b**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064300
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT 890.901.176-3
DEMANDADO	WILSON ANDRES OSPINA ORTIZ C.C. 15.450.998 y otro
ASUNTO	Inadmite demanda

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILSON ANDRES OSPINA ORTIZ con C.C. 15.450.998 y MARIA FRANCENY LOAIZA RAIGOZA con C.C. 21.554.091, a fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá explicar al Despacho, por que pretende intereses de plazo dentro del tiempo en que otorgo alivio a los demandados según la Circular Externa 007 y 014 de 2020.
2. En caso se insistir en el cobro de los mencionados intereses, deberá indicar entre que fechas los pretende.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00643
Inadmite

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a322a9169d8deeb2bbcd4cc5f644ffe4846f349c2e7bd82c8d2f5a123cc9e5f**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064500
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO	WENDY TATIANA VELEZ MONCADA C.C. 1.035.428.746
ASUNTO	Inadmite demanda

MOVIAVAL S.A.S. con NIT. 900.766.553-3actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en contra de WENDY TATIANA VELEZ MONCADA con C.C. 1.035.428.746.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar el Formulario de Inscripción Inicial y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474245f56af60332805e7ec27712ab76896a9901750bc1b3267533405cc4c2e8

Documento generado en 07/07/2022 04:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064600
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	ANA MAYURY SANCHEZ MARTINEZ C.C. 1.073.156.321
ASUNTO	Inadmite demanda

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 860.029.396-8 actuando mediante apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en contra de ANA MAYURY SANCHEZ MARTINEZ con C.C. 1.073.156.321.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá aportar la tarjeta de propiedad del vehículo sobre el cual se pretende la aprehensión y entrega, o el historial del mismo; toda vez que se indica que la demandada se encuentra domiciliada en Madrid-Cundinamarca y no se observa en que Secretaria de Movilidad se encuentra matriculado el vehículo de placas JMO401.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00646
Inadmite

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec40db6dd22f0707f43e2f14a322a72784771678b9462a143370c8a5ee6117a**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064700
PROCESO	Verbal RCC
DEMANDANTE	YAKELINE MOSQUERA PALACIOS C.C. 1.076.819.991 y otras
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS NIT: 860.028.415-5
ASUNTO	Admite demanda.

Como quiere la presente demanda Verbal, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por YAKELINE MOSQUERA PALACIOS C.C. 1.076.819.991, YASELY MOSQUERA PALACIOS C.C. 1.003.889.077 y YADIELA DE JESÚS MOSQUERA PALACIOS C.C. 1.076.824.250, en contra de EQUIDAD SEGUROS con NIT. 860.028.415-5, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil y contractual respecto del pago de la póliza de vida grupo AA007457.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de Primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA con T.P. 224495 del C. S. de la J. adscrito a la sociedad ZENAS ABOGADOS CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00647
Admite demanda Verbal

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efc95bd5b58e418a799103e86dbe68246a5ed52e0df65b468337aeb83b3bb00**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220064900
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. NIT. 890.901.475-0
DEMANDADO	ELIZABETH VALVERDE COGOLLO C.C. 26.161.344
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. con NIT. 890.901.475-0 en contra ELIZABETH VALVERDE COGOLLO con C.C. 26.161.344 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.950.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré sin número de fecha 14 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALBIO JACOB SAEZ RINCON con T.P. 206.432 del C. S. de la J. conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00649
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec6318ba354dcd7c6abb137d5cb90eab49ff10523ad50ded8807b7349b31b79**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065200
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2
DEMANDADO	MARIA JULIANA PEÑUELA MOLINA C.C. 1.007.453.716 y otro
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA NIT: 890.985.077-2 en contra de MARIA JULIANA PEÑUELA MOLINA con C.C. 1.007.453.716 y ANDRES GALINDO GOMEZ con C.C. 93.128.532 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS. (\$352.896), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 14128924, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR con T.P. 124.430 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00652
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af929c36da68542103fdaaefc55e0a715ab23dcd6927207658a756a49d3ba26**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220065300
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8
DEMANDADO	NATHALYE VALENCIA QUINTERO C.C. 1.037.589.587
ASUNTO	Admite solicitud

En atención a que la solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 860.029.396-8 en contra de NATHALYE VALENCIA QUINTERO con C.C. 1.037.589.587.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: FWK - 582, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: TRACKER, MODELO: 2020, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: CLL900800, dado en garantía por la señora NATHALYE VALENCIA QUINTERO.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: "...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición..."

² Al respecto dicha norma señala que: "... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición..."

valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS con T.P. 104.105 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00653
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ee624bf94481f02812cd7401084b4a733cfdc46c3185e96e0b01a496ebca**

Documento generado en 07/07/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>